



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°004-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a diez horas quince minutos del doce de enero del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-ODM-2595-2014 de las 14:31 horas del 22 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2881 adoptada en sesión ordinaria N°067-2014 realizada a las 09:30 horas del 12 de junio del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 435 cuotas al 15 de febrero del 2014, de las cuales le bonificó 35 cuotas por el exceso de 2 años y 11 meses laborados equivalentes a 8.663% Dispone el promedio salarial en la suma de ¢881.390.00 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢781.467.00, incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-ODM-2595-2014 de las 14:31 horas del 22 de julio del 2014 procede a denegar el derecho jubilatorio por Ley 7531, por cuanto la solicitante, no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, considerando 358 cuotas a febrero del 2014.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 435 cuotas al 15 de febrero del 2014 la segunda a esa misma fecha le contabiliza 358 cuotas (folios 44 y 63).

Revisado los autos se observa que la diferencia entre las instancias se genera por cuanto la Dirección de Pensiones no reconoce las bonificaciones por artículo 32, tampoco le reconoce el tiempo servido por horas estudiantes y además reduce las bonificaciones por ley 6997. Asimismo, disminuye el cómputo del año 1987 y no respeta la aplicación de cocientes según la vigencia de la ley 2248 y 7268 respectivamente.

a.-En cuanto al cómputo del año 1987:

En lo concerniente al **año 1987** la Dirección de Pensiones computa 2 meses (octubre y diciembre) con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional a folio 34, sin considerar que el Ministerio de Educación certifica a folio 11 que el tiempo laborado por la petente para ese periodo es del **04 de mayo al 13 de octubre**, lo que representa un total de 5 meses y 10 días tal como lo cuantificó la Junta de Pensiones. Aclarando que no se toma diciembre por cuanto no se acredita la prestación de servicio del curso lectivo completo (de marzo a noviembre).

Por lo expuesto, conviene aclarar que la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos que la gestionante efectivamente laboró.

b- Del reconocimiento de bonificaciones por artículo 32

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 5 meses, del periodo de 1988 a 1992(folio 41). La Dirección Nacional de Pensiones omite el reconocimiento de dicho beneficio indicando que los cocientes en una jubilación 7531 son de 12 meses y reconocer ese exceso duplicaría las cuotas ya consideradas.

Cabe indicar que el criterio esbozado por la Dirección de Pensiones obedece al sistema de cálculo que utiliza esta instancia que al computar todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12, desconociendo que en el periodo histórico que se conoce el ciclo lectivo iniciaba en marzo y concluía en noviembre.

Al respecto según certificación número 2725-2013 emitida por el Departamento de Registros Laborales, del Ministerio de Educación visible a folio 11 quedó demostrado que la apelante le asiste el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32, correspondiente a los periodos de 1988 a 1992, pues en dicha documentación se detalla que laboró dos semanas antes del inicio del curso lectivo y dos semanas posterior a la finalización del mismo, es decir la petente laboró los excesos del ciclo lectivo en los meses de febrero y diciembre.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo que interesa el numeral 176 del Estatuto del servicio civil, la Ley 7028 del 23 de abril de 1986 numeral 32 la Ley 7028 del 23 de abril de 1986, en concordancia con la Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecen que:

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.”

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

En lo pertinente la Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispone en lo conducente que:

“1.Reconocimiento de artículo 32 (exceso de 9 meses laborados):

105, Sección Primera, 8:45 horas del 08/02/2002

"Del respectivo análisis de la situación fáctica que ofrece el caso y la legislación que ha regido y rige actualmente el sistema de pensiones del Magisterio, concluimos: que la Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al no reconocer tiempo adicional por servicios administrativos, en los términos que lo disponía el artículo 32 de la Ley N° 2248, lo que sí hace la Junta al agregar cuatro años por aplicación del citado numeral. Este concedía, a los servidores de instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran, para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo..."

075, Sección Primera, 9:50 horas del 31/01/2002



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"Realizado el respecto análisis de la situación controvertida tenemos que el diferendo entre ambas instituciones se limita a que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó el artículo 32, ya que (tomando el tema) del cómputo de servicio, hasta el 18 de mayo de 1993, la recurrente acumuló diecinueve años, diez meses y veintiséis días. A éstos deben agregarse cuatro años por aplicación del beneficio del artículo 32 de la Ley N° 7028, del 23 de abril de 1986, que concedía a los servidores de las instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo".

Vista la citada directriz 18 es evidente que no puede ser omitidos cuando ese tiempo ha sido oportunamente certificado por la institución para la cual el servidor(a) haya prestado sus servicios, por lo que la Dirección de Pensiones debió ajustarse a la citada certificación del Ministerio de Educación.

Así las cosas, este Tribunal concluye que el tiempo correcto en cuanto a las bonificaciones por artículo 32 es de: 5 meses que corresponden a los excesos laborados de 1988 a 1992 tal como lo contabilizó la Junta de Pensiones a folio 41.

c- Respecto a la Beca de la UCR- Horas asistente-estudiantes

Se observa a folio 40 que la Junta de Pensiones reconoce 5 años 1 mes por labores bajo la categoría de horas estudiante durante los años que comprende de (1982 a 1986), reconocimiento que omitió la Dirección Nacional de Pensiones.

Este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-estudiante, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

"Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...)”.

De manera que tomando en consideración que el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaron los estudiantes. Y pese a que en muchos casos la Universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto no podría contabilizar, pues pareciera que se trata de estudiantes que no cumplieron con el cumplimiento de sus “horas” durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.

De lo esbozado este Tribunal verifica que para el caso de marras el tiempo correcto por concepto de horas estudiantes es el total de **4 años y 4 meses** y no 5 años y 1 mes como lo contabiliza la Junta de Pensiones que se equivoca al considerar para los años 1982, 1983 y 1985 los meses de enero y febrero y por ello reconoce para cada uno de esos periodos 10 meses. Y tal como se indicó en acápites anteriores del tiempo dispuesto por los estudiantes para la realización de horas asistente por estar en condición de Becado 11, se reconoce únicamente lo laborado durante el ciclo lectivo, puesto que los meses adicionales son para el disfrute de vacaciones. Siendo un total de tiempo de servicio por horas Beca 11 de: **4 años y 4 meses** de los periodos de 1982 a 1986.

d- En cuanto a la aplicación de la Ley 6997

Con respecto a las bonificaciones por Ley 6997 la Junta de Pensiones estableció la bonificación de 3 años y 7 meses (2 años y 4 meses) en el primer corte y (1 año y 3 meses) en el segundo corte que trasladados a cociente 12 son equivalentes a 43 cuotas por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre y horario alterno en los periodos de 1987 a 1995. Mientras que la Dirección de Pensiones consideró un total de 42 cuotas considerando para ello los años de 1987 a 1995.

A folio 63 se observa que la Dirección Nacional de Pensiones otorga menor número de bonificaciones que la Junta, toda vez que al reducir la acreditación por las labores realizadas durante 1987 y considerar únicamente 2 meses de servicio y no 5 como es lo correcto; disminuye consecuentemente la acreditación por bonificación de Ley 6997 por el tiempo laborado por la recurrente en zona incomoda e insalubre. De cuyo cálculo se desprende que otorga 8 años por los periodos de 1988 a 1995 y 1 mes por el año 1987 totalizando dichas bonificaciones en 3 años y 6 meses las cuales las convierte utilizando el cociente 12 de ahí que arriba a 42 cuotas

Que lo correcto es otorgar en este caso la bonificación de años pues quedó acreditado que la petente laboró en forma completa y consecutiva bajo las condiciones de zona incomoda e



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

insalubre y Horario Alternativo desde el año 1987 a 1996 según certificación número 2725-2013 del Ministerio de Educación a folio 11.

e. De la aplicación de cocientes:

La Dirección Nacional de Pensiones contabiliza todo el tiempo por cuotas y a cociente 12 sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996, pues lo procedente es realizar el cómputo de fracciones con el cociente 9, 11 y 12 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes según la ley 2248 y 7268.

Finalmente se observa que la Junta de Pensiones a folio 44 incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 19 años y 10 días al 31 de diciembre de 1996 como 229 cuotas en virtud de que equipara los 10 días a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.

Asimismo la Junta de Pensiones concluye el tiempo de servicio al 15 de febrero del 2014, sin embargo redondea esos 15 días a 1 cuota completa, práctica que como se indicó en acápite anterior es improcedente, siendo lo correcto acreditar para ese año el total de 01 mes y 15 días al 15 de febrero del 2014 y no 02 cuotas como por error se consignó.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de 35 años 4 meses y 25 días al 15 de febrero del 2014, cuyo desglose es de:

- 13 años 2 meses y 28 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 5 años 7 meses y 28 días en educación, 5 meses de bonificaciones por artículo 32 y 2 años y 4 meses de bonificaciones por ley 6997 y 4 años y 4 meses por laborar bajo la categoría de horas estudiantes (beca 11).
- 18 años 3 meses y 10 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses 12 días en educación y 1 año y 3 meses de bonificaciones por ley 6997.
- Y 35 años 4 meses y 25 días al 15 de febrero del 2014, al sumar a esa fecha 17 años 1 mes y 15 días en educación, equivalentes a 424 cuotas, permitiéndole a la señora XXXX obtener la jubilación obtener la jubilación al amparo de la ley 7531, según el numeral 41 de la dicha norma.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado es nuestro).-

Así las cosas, en virtud de que la petente cuenta con 35 años 4 meses y 25 días 15 de febrero del 2014, tiempo equivalente a 424 cuotas, de las cuales 24 cuotas son bonificables, por el exceso de 2 años laborados correspondientes al porcentaje de postergación del 5% (5% por los 2 años) y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que contabiliza el promedio salarial en la suma de **¢881.390.00** la mensualidad jubilatoria es de **¢749.181.50** monto incluida la postergación.

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no toma la proporción correspondiente al salario escolar del mes de enero del 2014 según se visualiza a folio 51; no obstante los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-2595-2014 de las 14:31 horas del 22 de julio del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se concede la pensión por vejez conforme a la ley 7531 con un tiempo de servicio de 35 años 4 meses y 25 días al 15 de febrero del 2014 equivalentes a 424 cuotas de las cuales 24 cuotas son bonificables correspondientes al porcentaje de 5% y la mensualidad jubilatoria en la suma de **¢749.181.50**, incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-2595-2014 de las 14:31 horas del 22 de julio del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se concede la pensión por vejez conforme a la ley 7531 con un tiempo de servicio de 35 años 4 meses y 25 días al 15 de febrero del 2014 equivalentes a 424 cuotas de las cuales 24 cuotas son bonificables correspondientes al porcentaje



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de 5% y la mensualidad jubilatoria en la suma de **€749.181.50**, incluida la postergación. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA